

EXPEDIENTE: 24-013786-0007-CO

ADJUNTO REMITO INFORME DEL PODER EJECUTIVO DIRIGIDO A LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

MOTIVO VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS TRIBALES AFRODESCENDIENTES

PROMUEVE; MARCO LEVY VIRGO

SALA CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Quien suscribe Marco Levy Virgo, cédula de identidad 0700690314, mayor de edad, ciudadano afrodescendiente vecino de Limón, en mi condición de ciudadano y como persona afrodescendiente perteneciente a la población Tribal de limón, **adjunto como prueba complementaria que fue recibida con posterioridad a la presentación del presente asunto, consistente en un informe de fecha 10 de mayo de 2024, número PR-DP-0415-2024 dirigido a la Señora Angie Cruickshank Lambert Defensora de los Habitantes, por parte de Gabriel Aguilar Vargas, Director de Despacho del Presidente de la República Dr, Rodrigo Chaves Robles.**

En dicho informe se da repuesta por parte de la oficina Presidencial al OFICIO N° 04578-2024-DHR remitido por la Defensoría y en el cual se le consultaba al señor Presidente lo siguiente:

“Considerando que el Estado Social de Derecho costarricense está cimentado en los principios rectores de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, inherentes al ejercicio de cualquier cargo público, sea o no de elección popular, tutelados en los artículos 11 párrafo segundo, 27 y 30 de la Constitución Política para fungir como medios de garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y a los departamentos administrativos, petición y respuesta, atentamente se le solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, remita a esta institución dentro del plazo de

CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de recibida esta comunicación, un INFORME que indique lo siguiente:

- *Detallar las acciones emprendidas por parte del Gobierno con la finalidad de definir el término “propiedad ancestral afrodescendiente”, ello en estricta relación y seguimiento del decreto ejecutivo N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP emitido 05 de mayo del 2022, el cual regula la constatación del auto-reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal; así como el proyecto de ley que actualmente se está discutiendo en la sede legislativa que tiene como objeto el “Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal”, mediante el proyecto de ley 23903.*

- *Indicar si existen coordinaciones interinstitucionales a efecto de poder efectuar un peritaje cultural con la finalidad de definir el término “propiedad ancestral afrodescendiente”.*

- *Señalar las acciones a emprender por parte del Gobierno de la República para atender el tema. Además de referirse a lo solicitado anteriormente, deberá adjuntar las pruebas que correspondan. De igual forma se le solicita comunicar a la Defensoría de los Habitantes sobre cualquier trámite, gestión o información adicional que se relacione con el presente asunto”.*

La respuesta dada por el Gobierno en oficio PR-DP-0415-2024 a esta interrogante se resume en lo siguiente:

“...En general, la propiedad indígena en Costa Rica, es un régimen de propiedad especial, de carácter comunitario, al cual no le son aplicables en principio las normas de nuestro Derecho Positivo en beneficio de la aplicación del Derecho Consuetudinario de la sociedad indígena asentada en los territorios específicos. Al estar en presencia de una propiedad de carácter comunitario, no existe una individualización del derecho de propiedad, sino que la representación jurídica de la comunidad (ejercida en nuestro país por la Asociación de Desarrollo de la Comunidad y en este caso específico la ADI de Cahuita), ejerce los derechos normalmente reservados al propietario Civil,

pero con las limitaciones señaladas por la Ley Indígena citada. El análisis realizado nos permite concluir que, al menos en el caso de nuestro país, los instrumentos jurídicos que podrían regular la propiedad ancestral están orientados hacia la protección de la propiedad comunitaria tanto para pueblos indígenas como tribales. Nótese que la solicitud del ciudadano consultante, pretende una afectación territorial en cantones y distritos del Caribe hoy habitados por toda clase de población; pero recordemos que las facultades del Poder Ejecutivo en materia de propiedad privada están limitadas severamente por el principio de reserva de ley establecido en el artículo 45 constitucional. Por otra parte, el tema de los derechos de propiedad ancestral se encuentra ausente en el proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente legislativo N 23.903, ya que su contenido se limita casi a una repetición exacta de los alcances del Decreto 43532-MPMINAE-MCJ-MEP. En este sentido, parece necesario promover reformas legales ante el Poder Legislativo, para la implementación de un instrumento jurídico que permita establecer el reconocimiento, delimitación y puesta en posesión de la propiedad ancestral en el caso de las poblaciones tribales. Además, se requiere de una ley que establezca los mecanismos para reconocer quién es afrodescendiente y quien no, esto para la aplicación tanto del decreto que nos ocupa, así como la implementación de la Ley 10.120, sobre Acciones Afirmativas.*

Por lo anterior adjunto el citado informe en el que se demuestra lo reclamando en el presente recurso de amparo y la falta de interés que ha tenido el gobierno de tutelarnos derechos a nuestra población afrodescendiente.

Respetuosamente solicito a la Sala Constitucional, que se tome nota que el Despacho del señor Presidente de la Republica indica que la argumentación realizada por nosotros es correcta, que indica que es necesario crear legislación en favor de nuestra población Tribal, pero

no aporta prueba de ello, no aporta resoluciones y oficios del Despacho Presidencial que así lo demuestren, no aporta un número de expediente legislativo.

Oiré notificaciones al correo: machore@gmail.com

Marco Levy Virgo